

LA HACIENDA DE LOS NASRÍES GRANADINOS

INTENTAR un estudio de la Hacienda Real granadina resulta un tanto atrevido teniendo en cuenta que es éste uno de los aspectos de la cultura islámica peor conocidos tanto en Oriente como en Occidente. Así lo estima Levi Provençal¹ al calificar los problemas relativos al sistema tributario musulmán como «cuestiones harto oscuras, en las cuales no han hecho toda la luz deseable algunos estudios meritorios². Y claro es que esta luz no va a venir de la documentación hispanoárabe». Esta frase relativa a la época califal se podría aplicar con más razón a un estudio de la Hacienda y régimen tributario del reino de Granada hecho a través de fuentes cristianas y referencias ocasionales de autores árabes. Por tanto, este estudio tiene carácter provisional y está pendiente de revisión en vista de nuevos datos que puedan proporcionar las fuentes árabes o cristianas. Por otra parte, las fuentes que utilizo para este trabajo están constituídas casi exclusivamente por documentos castellanos inmediatos a la Reconquista. Los conquistadores mantuvieron en su cuantía original los impuestos establecidos por los musulmanes, cuyas denominaciones también

1. Vid: E. Levi-Provençal *La España musulmana hasta la caída del Califato de Córdoba, Instituciones y vida social e intelectual*. Vol. V de la *Historia de España*, dirigida por Menéndez Pidal. (Madrid 1897), p. 21.

2. M. van Berchem *La propriété territoriale et l'impôt foncier sous les premières califes. Etude sur l'impôt du kharag*. (Ginebra 1886); y también C. H. Becker *Islamstudien* I. (Leipzig 1921).

conservaron. Consecuentemente, al indicar las tasas, me refiero, por lo general, a los diversos tipos de monedas castellanas entonces en uso, ya que ignoramos la cifra y tipo de moneda árabe a que pudieran corresponder las cantidades a que alcanzaban los impuestos.

Habrá que tener en cuenta que las instituciones del reino de Granada, se hallaban en un período de evolución y sujetas a influencias y necesidades que no hubo durante el Califato cordobés, cuyo régimen tributario no podía ser igual al granadino. Siendo así, sólo podemos considerar comunes ciertos principios generales como la cobranza de impuestos no corámicos con la tendencia, iniciada ya en los últimos tiempos del Califato, de sustituir los impuestos en especie por impuestos en metálico ³ que será la forma de imposición más generalizada en el reino granadino. Por último, los impuestos urbanos y la atención y sostenimiento de ciertas cargas de carácter local se cobraban y satisfacían por la hacienda real granadina en lo referente a la ciudad de Granada.

Los ingresos de esta Hacienda procedían del patrimonio particular de los naṣrīes, patrimonio real e impuestos, que según al-Maqqarī ⁴ sumaban unos 580.000 dinares al año.

En el primer apartado habría que incluir las alquerías que poseían los reyes granadinos en la Vega, Cijuela, Huétor y Soto de Roma ⁵, las veinte almunias dentro del recinto de la ciudad que menciona al-Maqqarī, más una serie de fincas rústicas y posesiones que fueron acumulándose por transmisiones y con el tiempo pasaron a algunos miembros de la familia real, constituyendo el famoso patrimonio de las *reinas moras* que tantos problemas creó para su adquisición por los Reyes Católicos. Al mismo tiempo las luchas civiles dieron ocasión a los últimos naṣrīes de aumentar sus posesiones por medio de embargos y confiscaciones de los bienes de quienes seguían a la facción opuesta. El valor de este patrimonio

3 En una circular de «Alī Ibn Hammūd cuyo texto trasmite Ibn Bassān en su *Dajira* 1,1 se dispone que el diezmo de la provincia de Jaén no sea pagado en especie sino en metálico, a razón de seis dinares por cadahe de trigo y tres dinares por el de cebada. Vid, Levi-Provençal. o. c. supra, p. 21.

4. Apud Simonet *Descripción del reino de Granada sacada de los autores árabes.* (Granada 1872), p. 80, nota 2.

5. Vid. COBOIN, t. VIII, p. 463 y ss. Minuta tocante al asiento que se dio a la ciudad de Granada por los Reyes Católicos acerca de su gobierno..

privado debía ser equivalente al que dieron a Boabdil los Reyes Católicos en virtud de las Capitulaciones, adquirido poco después en condiciones ventajosísimas por los mismos en 21.000 castellanos de oro.

El patrimonio real de los reyes de Granada lo constituían los palacios y sitios reales, tanto en la ciudad de Granada como en las de la costa; ciertas tierras que habían de satisfacer determinados impuestos en especie, sobre cuya extensión y régimen sólo se han encontrado datos muy fragmentarios y que una relación acerca de las rentas, pechos y derechos a sus Altezas pertenecientes, califica de «çoltanyas que los reyes moros daban en censo o renta para mantenimiento de sus caudillos, alcaydes e otras personas»⁶.

Además, dentro de la ciudad de Granada poseían una renta sobre cuyo carácter no se han puesto de acuerdo los autores que hasta ahora se ocuparon de la misma, pero que se incluye en este apartado porque sobre ella dice la relación anteriormente aludida y bajo el epígrafe «Rentas pechos e derechos de moros» que «Las rentas de los molinos de pan e aceyte e frutas e tiendas e baños e huertas e otras cosas que en Granada se llama la haguela que era posesión de los reyes e reinas moros e que ningún otro los podía tener». Estas «otras cosas» que entraban en esta renta eran ciertos hornos del campo y los censos de la tenerías, según nos informa otra relación referente a esta renta, del año 1498, en que aún no se había alterado su valor, aunque ya se hubiese cedido una cuarta parte de ella para propios de la ciudad al establecerse una Hacienda municipal desligada de la antigua Hazienda real. Sobre el origen de esta renta dice Eguilaz, aunque el mismo confiese que no le pareció bien fundamentado, que procedía de los derechos impuestos a los préstamos, transferencias de crédito y acaso también de las hipotecas, autorizadas por los alfaqués que desempeñan el oficio de notarios. Según esta teoría el vocablo hagüela procede del árabe *hawāla* «comisión, transferencia de un crédito o una obligación a un tercero, caución según Kazimirski»⁷.

6. Vid, Apéndice núm. 1 de este estudio en que reproduzco parcialmente el documento del Archivo General de Simancas. Diversos de Castilla. Leg. 3, fol. 85.

7. Vid *Glosario etimológico de las palabras españolas de origen oriental*. (Granada 1886), p. 70.

Otros supuestos, apoyados en fuentes del Archivo Vaticano bastante tardías que recoge Carande, aunque sin concederles autoridad, pretenden que el origen de esta renta era el patrimonio de cierta reina anciana, muy poco respetuosamente calificada de «abuela» que por su similitud empieza a emplearse mucho más tarde para designar dicha renta.

Carande, siguiendo el minucioso estudio de Espejo ⁸ afirma que «nada se sabe al por menor de ninguna de estas exacciones. Su nombre indica que no integran la hagiuela los bienes de un patrimonio como ocurre con los Habices, sino que predominan arbitrios que gravaban ciertos actos de comercio o ciertas manifestaciones de consumo. Exacciones en suma afines a muchas incluídas dentro del régimen general de las alcavalas. Según los datos recogidos, el valor de la hagiuela era en 1525 de 701.145 maravedís» ⁹. Pero las noticias que proporcionan ciertos documentos, permiten en parte confirmar y en parte rectificar la opinión de este especialista. La «*Relación de la renta de la hagiuela en 1498 en que fueron fieles y jurados Diego Sánchez y Juan de Sevilla, vecinos de Granada*» ¹⁰ se refiere a «heredamientos e baños e hornos e molinos e tiendas e todas las otras cosas pertenecientes a dicha Higueia», y se hace referencia a dos libros en que constaban, apareciendo la partida de lo que «montaron los hornos del campo el tiempo del alacer en 122 pesantes, 2 dineros y 6 foluces que montan 3.887 maravedis» y otra sobre «las cargas de las tiendas del Albayzín que montan 3.893 maravedis» y «los censos de los moros cortidores que montan 1.100 maravedis». Más adelante se dice, refiriéndose a esta renta que «aunque sus Altezas hordenaron e mandaron que ninguno edificase ni abriese tiendas ni otras cosas nuevamente en perjuicio desta renta, no se guarda». Todos estos datos más bien permiten aventurar que se trata de una regalía que ya tuvieron otros soberanos musulmanes como los reyes de Valencia, hasta su conquista por Jaime I. Esta regalía se unía en Granada a la propiedad de los edificios que servían para realizar ciertos servicios, concediéndose carácter de

8. Cristóbal de Espejo *Renta de los Habices y de la Hagiuela en «Revista Castellana»* IV. Año 1918.

9. Ramón Carande *Carlos V y sus banqueros*, (Madrid 1949), t. II, p.363.

10. Vid Apéndice núm. 2.

monopolio a esta posesión, con la prohibición de levantar nuevas edificaciones para estos fines por particulares. Esta teoría parece confirmarse por que la necesidad de ampliar el número de tiendas, que obligó a no guardar la costumbre musulmana ya desde los primeros tiempos de la reconquista, lo cual obligó a autorizar en 1504 a su arrendador Alonso Enriquez que lo era también de los habizes, a «hacer obras e doblar las tiendas» para lo que le fueron librados 200.000 maravedis ¹¹. En cuanto al valor de esta renta que en este documento se valora en 783,079 mrs. en lugar de los 701.145 mrs. que Carande señala como irrisorio en 1525, en los últimos años del siglo XV no lo era tanto.

En cuanto a los impuestos que se satisfacían con carácter regular bien en especie o en metálico en razón del diezmo de todo lo producido que según precepto coránico se había de entregar al soberano, se percibieron con cierta preferencia en metálico. Del trigo, cebada y panizo pagaron los musulmanes diezmo (*cuṣr* o *zakāa*) en especie, pero además se satisfacían otros impuestos en especie y en metálico.

Así encontramos el *alacer*, que parece se refiere a un derecho de los olivos y de las viñas, según su etimología. Se encuentran referencias concretas en varios documentos sobre «el alacer de los azeytunos», mientras que Eguilaz, utilizando como fuente la *Relación de los derechos moriscos del Quempe*, mantiene que era un derecho que se satisfacía por las viñas solamente y equivalía a 30 mrs. por cada marjal de tierra sembrada de viñedo ¹². Sin embargo, podría referirse también al *zakāa* de las frutas pues hay una partida de «derechos de la fruta» en una relación de *Derechos de los moros de la serranía* en que no aparece la partida del *alacer* junto a las de *alfitra* y *almaguana* a que va generalmente unida en otros documentos, que nos informan de que la ciudad de Comares estaba exenta de este derecho por una concesión especial de los reyes de Granada. Tal derecho que era bastante importante en la región malagueña, famosa por la calidad y abundancia de algunas frutas, se elevaba a 12 mrs. por sera grande de higos y 15 mrs. por la de pasas.

11. Vid Apéndice núm. 3.

12. Vid *Glosario* citado suprap. p. 81. Eguilaz deriva este arabismo de la voz árabe *Aṣṣār* que significaría *diezmos*.

La *alfitra* o *alsitra*, según Eguilaz, «era un derecho en trigo sobre las casas que pagaban los moros para el almuerzo de las reinas»¹³. Que era un derecho sobre las propiedades, es lo único que puede admitirse como verosímil de la anterior definición, pero no se pagaba en especie sino en metálico, pues figura encabezado con el anterior en las relaciones de los derechos de moros de la serranía y de la Axarquía del año 1489, así como en los de los moros de Almería y su Río en 1490 y en el documento que transcrito como apéndice n.º 4, se dice que «non les pidan a los cristianos nin les demanden los dichos derechos de almaguana, alfitra y alacer, ni cosa alguna ni parte dello por las dichas haziendas que así compraren».

Otro impuesto que aparece junto a los anteriores en los documentos referentes a impuestos de los musulmanes es la *almaguana* o *almagana* que, según Eguilaz, «es lo mismo que almagran, pecho o tributo que paga el pechero»¹⁴. Parece ser general a todo el régimen tributario hispano-musulmán, donde apareció con el carácter de contribución extraordinaria e ilegal según la referencia de Ibn eIdāri¹⁵. En el reino granadino había adquirido ya carácter fijo con que gravaba las tierras y bienes inmuebles y se cobraba y arrendaba con los otros derechos de heredades. Por cada marjal, en las propiedades rústicas del reino de Granada, se satisfacía el equivalente a 9 maravedís, si estaba sembrado y 4 maravedís y medio, si estaba de barbecho.

Tenía una gran importancia en Granada la partida de derechos de ganados en que si bien estaba incluido el diezmo, era el equivalente al hervaje que se satisfacía en Castilla o incluía otros impuestos. Los cristianos lo denominaron *açaque* (de la voz árabe *zakāa* y debía aplicarse a todos los diezmos pero en Al-Andalus, sirvió para designar exclusivamente los del ganado y no era uniforme, ni regular pues variaba según la especie y según la región aún dentro del mismo reino de Granada. De las vacas debía de ser una becerrera por cada 30 y un becerró al año de cada 40 y de cada 60 un añal y una becerrera. En las cabras y en las ovejas de 40 reses, una

13. Vid ibidem. Eguilaz deriva la voz *alfitra* del árabe *al-fitra*, almuerzo.

14. Vid *Glosario* citado supra, p. 208.

15. Apud, Levi-Provençal, o. c. supra, p. 81, nota 40.

hembra ya criada. En Granada además se satisfacía en metálico a razón del equivalente de 4 a 7 mrs. por cabeza de ganado menor al año y de 30 a 48 mrs. y medio por las de ganado mayor.

En relación con este derecho pero figurando como partida aparte y más bien con los derechos de heredades por tener en ellas su base, está el derecho de pares o yuntas y que se satisfacía en especie a razón de un cadahe —equivalente a media fanega—, mitad de trigo y mitad de cebada, que habían de satisfacer los propietarios, por cada yunta de arar que tuviesen en sus propiedades rústicas, lo mismo si era de caballos que de mulas o de bueyes. Sin embargo, en algunos lugares como ocurre en Tolox según la relación de derechos moriscos del año 1489 ¹⁶ se satisface en metálico a razón de 36 maravedís, que era por ese año el precio del cadahe de trigo, lo que suponía, por tanto, un recargo, pues por ser la mitad de trigo y la mitad de cebada, no debía haber satisfecho sino 27 mrs. para que fuera el equivalente en dinero de lo que era la contribución en especie en los demás lugares.

El *cequí* era otro impuesto al parecer privativo de los musulmanes de Granada donde «el rey della acostumbraba llevar en cada año haziendo en cada uno cierto repartimiento por los moros de la dicha cibdad por respeto de sus bienes de moneda e quel diezmo diz que por su ley son obligados» ¹⁷ lo cual hace pensar que se trataba de lo que Lafuente ¹⁸ designa como azaque de oro, plata y alhajas que se debía dar un cuarto de diezmo cuando la cantidad de oro llegaba a 20 doblas y la de plata a 20 adarres, mas no se aplica cuando el oro y la plata se dedicaba a las guarniciones de espadas y a forros de manuscritos relativos a ciencias y artes, o anillos y a galas de mujeres. Para hacer este reparto no se tenía en cuenta la condición de los contribuyentes, sino que se seguía un criterio proporcional conforme al cual se fijaba la cantidad que a cada una correspondía por unos repartidores comisionados para este fin por el propio rey.

Derechos especiales y privativos del reino de Granada, fueron también los derechos de la seda en que figuraba el *tartil* que se ele-

16. Relación de derechos de los moros de la Serranía de Ronda del año 1489. Archivo General de Simancas. Contaduría Mayor Primera época, Leg. 35.

17. Vid. Apéndice núm. 5.

18. Cf. *Historia de Granada* citada supra. t. III, p. 63, nota 4.

vaba a 8 mrs. por libra, más 3 dineros por libra más el diezmo, según Carande, haciendo un estudio más completo y ordenado Carrad¹⁹, pero se ha de tener en cuenta que éste era el valor de los impuestos de la seda en época cristiana en que se había hecho un nuevo arancel²⁰ que probablemente elevaría los derechos, tanto de venta como los que se habían de satisfacer por los complicados trámites burocráticos que llevaba consigo la producción, circulación y venta de este producto del que se satisfacía en especie a los reyes de Granada una cantidad que los Reyes Católicos fijaron en 50 libras que cargaron no sobre los productores sino sobre los arrendadores, aunque sin especificar si de esta seda se deberían satisfacer también los derechos²¹. Según Carande parece que se cobraron por la administración directa hasta que los Reyes Católicos traspasaron su gestión al régimen tradicional de arriendos adjudicados en subasta al mejor postor al estilo de los impuestos de Castilla en el año 1592.

Cabría incluir estos derechos de la seda en un apartado de derechos de consumo, con algunos transformados luego en impuestos municipales, como eran los derechos de alhóndiga del pescado, del jabón y del corral del ganado y que en el arriendo de las rentas de Granada se agrupan bajo la denominación de rentas mayores.

Otro derecho de esta clase es el de los «*tiguales*» que por el producto que gravaban, sólo podía cobrarse en la región costera. Encontramos referencias a él en una carta fechada en Málaga de Fernando de Zafra a los Reyes Católicos en que refiriéndose a Gibraltar dice: «Se debe dar la renta del tigual que es de las cargas de pescado como lo tienen las otras ciudades de la costa, que valdrá 50.000 mrs., a lo menos y para que esto valga mucho más no ha de haver fustas allende que no habiendo esto valdrá este tigual muchos mas dineros porque es la mejor pesqueria que hay en toda la costa»²², que en documentos referentes a Marbella se ha encon-

19. K. Carrad *La industria sedera granadina en el siglo XVI y su conexión con el levantamiento de Las Alpujarras*, en esta MISCELANEA, vol. V (1956); pp. 73-104.

20. Vid Apéndice núm. 6.

21. Vid Apéndice núm. 7.

22. Vid, CODICIN. t. LI, p. 46. Carta de Fernando de Zafra a los Reyes Católicos, fechada en Málaga, a 20 de Junio (sin año).

trado valorado a razón de 4 mrs. la carga menor y 8 mrs. la mayor.

También obtenía la hacienda granadina cuantiosos inresos aunque sin carácter regular de los derechos que sus soberanos tenían sobre las herencias de sus súbditos. La tasa de estos derechos era bastante elevada, que a la vista de los escasos datos de que se ha dispuesto se puede fijar a razón de 34,6 por ciento en la Serranía de Ronda y en un 17,3 por ciento en el Río de Almería, siendo el valor de la segunda herencia que ha servido de referencia, muy inferior al de la primera ²³, lo que permite aventurar que existiese para la percepción de estos derechos una escala progresiva.

Otro importante ingreso era el obtenido de penas y aventuras equivalente al valor de los productos decomisados que en Granada se designaban más poéticamente con el apelativo de «Derecho del viento» o «Lo que valió el viento», según una relación de mercancías decomisadas en la Serranía de Ronda, junto con los derechos que satisfacían ordinariamente ²⁴.

Tenían además los Reyes de Granada la propiedad de ciertas acequias de las que llevaban el agua a la ciudad, las cuales eran la de Alfaaz y la de Hadarro, con cuyas cargas corrían, excepto cuando una avenida rompía las presas, que era cuenta de los usuarios el arreglo. En cambio las acequias de Axares y Romailia eran libres y no se había de pagar por ellas derechos ningunos. De las otras tenían cuenta los arrendadores en nombre de los Reyes de Granada, cobrando a los dueños de las tierras de panes, pues las huertas no debían de pagar derechos ningunos por el agua que se facilitaba

23. Vid. Relación citada supra y Apéndice núm. 8.

24. En un epígrafe de la mencionada Relación aparecen las mercancías más variadas: Un vecino de Texar que metió en la Sierra 1 pieza de frisa 350 mrs; de un vecino de Iudazarán que metió dos fustas y dos paños 390 mrs; de media carga de azeyte 35 mrs; de unos moros que pasaron con quesos 155 mrs; de uno de Ronda que metió tres paños 185 mrs; de tres paños que metió en la Sierra un moro 300 mrs; de tres frisas 107 mrs; de unas ovejas que se vendieron 300 mrs; del alcayde Afarax 150 mrs; de un paño 2 reales 52 mrs; de fruta que pasaron 59 mrs; de un alamin que pasó 5 reales 155 mrs; de 7 piezas de paños 107 mrs; de unas ovejas que vendió el Merini 10 reales 155 mrs. de uno que entró a vender especias 5 reales 155 mrs; de una carga de fruta 10 mrs; de unas alforjas de especias de un judío 22 mrs; de una carga menor de fruta doce mrs; de azyte y varias cosas 3400 mrs; del alcayde de Montejaque, lo que valió el partido 214 mrs.

desde el anochecer hasta el amanecer, durante toda la noche a razón de un dinero por cada marjal de tierra regada ²⁵.

La renta producida por las acequias del Albayzín y de la Alcazaba se destinaba al reparo de los muros de la ciudad. Sus aguas se dedicaban a estos riegos de panes y viñas durante tres días a la semana «desde que ríe el alba hasta que raya el sol» a razón de un quebir como máximo por cada riego y margal por lejos que esté.

Se cobraban también en el reino de Granada derechos por las mercancías que se sacaban o traían de fuera, derecho de aduana que aparece designado como *magran* específicamente en el documento y que no podría identificarse como lo hace Eguilaz, con el dererho de *almaguana*. Aparte de la cuestión etimológica, es indudable que se refieren a impuestos distintos pues la *almaguana* es un derecho de heredades y el *magran* es un derecho de consumo, según se deduce claramente del texto del documento que insertó como apéndice núm. 9 de este trabajo.

En este documento se mencionan además de los impuestos examinados anteriormente, otros de que no se encuentra referencia fuera de él o si la hay, es también a su aplicación en las Alpujarras ²⁶. No podemos, pues, afirmar ni negar que se cobrasen en otras regiones del reino de Granada.

Entre ellos encontramos el «tahamil» que parece compuesto de la voz *tā'a* y *amīl* que no recoge Eguilaz, pero que sí lo hace Simonet, quien estima significa *exactor o recaudador de impuestos* y lo que podría dar a este término el valor de lo que cobraba el recaudador de los derechos de cada taha o sea una especie de derechos de oficiales, pero que en esta región se cobraban a los contribuyentes.

Algo semejante significaría el derecho denominado *caysy* que podría equivaler a los derechos que cobraba el *qā'id* o alcaide, mientras que el de «mayzaes» podría referirse a un impuesto establecido sobre las personas principales exentas de tributación, pe-

25. Vid CODDIN, t. VIII p. 466. Minuta relativa al asiento que se dio a la ciudad de Granada por los Reyes Católicos acerca de su gobierno.

26. Vid CODDIN, t. XIV. p.482 y ss. Carta original del tesorero Alonso de Morales a Fernando de Zafra sobre asuntos de Hacienda del reino de Granada, fechada en Madrid a 20 de abril (puede ser de 1494).

ro a quienes en su apurada situación financiera, se vieron obligados a imponer esta obligación los últimos soberanos nashris.

Por último aparecen dos tributos el *farđatarroman* y el *farđatalbany* que no mencionan el *Glosario* de Eguilaz y a que no se ha hecho referencia fuera del citado documento. Ambos aparecen compuestos por un elemento inicial común, la voz *farđa*, nombre genérico que servía para designar la contribución y cuota de capitación que habían de satisfacer los cristianos y los judíos que vivían bajo el dominio musulmán, como más tarde se aplicó a las que satisfacían los musulmanes que vivían en territorio cristiano. A ellas podría referirse empleando el genérico solamente una carta de Fernando de Zafra fechada en Granada a 24 de Mayo de 1494²⁷.

Sin embargo, parece evidente que en los últimos tiempos del Islam granadino la voz *farđa* se usó con un sentido mucho más amplio. Los términos *farđatarroman* y *farđatalbany* denuncian una clara transcripción castellana de las expresiones árabes *farđat al-rumā* y *farđat al-bannā*, respectivamente y ambas aluden a impuestos que pechaban sobre las plantaciones de granados, el primero; y sobre los albañiles o las construcciones, el segundo. Por lo que respecta al *farđataromán*, ya hemos visto anteriormente que determinados impuestos gravaban a ciertos cultivos. En cuanto al *farđatalbany*, cabe sospechar que pudiera ser el antecedente de la *farđa* o impuesto que los Reyes Católicos establecieron más tarde para atender a los gastos que originaba la reparación de las fortalezas. Por otra parte, consta que, con el mismo propósito, existían en el reino granadino rentas destinadas exclusivamente a dicha finalidad, rentas que, según referencias posteriores, procedían de limosnas.

Por último en un documento tardío²⁸ se recoge la referencia a un impuesto bastante particular que se podría incluir lo mismo entre los de consumo que entre los de lujo, el «tarcon» que gravaba las zambras y no parece tuviese antecedente en la tributación califal.

27. Vid CODORN, t.LI, p. 85. Copia de minuta de carta de Fernando de Zafra (no se dice a quién) fechada en Granada en 24 de marzo de 1494.

28. *Gallego Burín y Gamir Sandóval* Los moriscos del reino de Granada. Apéndice documental. Documentos num. XXIII y XXV. (En publicación).

Desde luego no se incluye en la relación al parecer completa, de todos los pechos y derechos que gozaban los reyes de Granada contenida en el documento que figura como Apéndice núm. 9 de este estudio en que aparecen «los derechos de las almaguanas e mayzaes e çaysy e alifra e los derechos de alacer de los aceytunos e tahamide e fardatalbany e fardatarroman e derechos de los ganados e derechos de las mercadurias que entran e salen por la mar e por la tierra que dicen magran e los hervajales e salinas e molinos e hornos e baños e xabon e herencias e diezmos e penas e aventuars e otras qualesquier rentas e pechos e derechos que a nos pertenescen e pertenescer pueden e deven en qualesquier manera como reyes e señores de Granada»²⁹.

Sobre estos derechos que sólo se cobraban en las Alpujarras al parecer indebidamente, los Reyes Católicos dieron cierta franqueza para que no se cobrasen hasta averiguarse si «de justicia se debieran pagar e hacerse ha el descuento qu vuestra merced dice»³⁰. Pero las vicisitudes y el funcionamiento de el sistema tributario bajo los Reyes Católicos es materia distinta de la de este estudio.

Apéndice núm. 1

Relación de todas las rentas, pechos, derechos y servicios que pertenecían a los Reyes Católicos en los Reynos de Castilla, Leon y Granada. Sin fecha.

Archivo General de Simancas
Diversos de Castilla — Leg. 3, fol. 85

Notorio es que los Reyes de buena memoria pasados, cada uno en su tiempo cataron a su manera, lo más sin daño e perjuisio de sus suditos e naturales que pudieron fallar, de acrescer sus rentas e fasienda, así para sustentar el estado Real como para la buena

29. Vid. Apéndice núm. 9.

30. CODON t. XIV. p. 482 y ss. Carta original del tesorero Alonso de Morales a Fernando de Zafra, fechada en Madrid a 20 de abril (puede ser de 1494) sobre asuntos de hacienda del reino de Granada.

governacion de sus Reynos e guarda e conservacion dellos e para las conquistas e guerras que ocurriesen e ordenasen. E el Rey e la Reyna nuestros señores han hordenado leyes e condiciones que llaman de quaderno, e otras leyes, e hordenanças, e prematicas, e declaratorias por las quales se rijan e judguen las cabsas de las rentas e pechos e derechos e servicios reales, y por estar muy derramadas y algunas confusas e puesto en olvido la manera de como an sucedido, se recrecen dudas e oscuridades, de que se siguen grandes pleitos e debates y por ello las rentas de sus Altezas valen menos, e los pueblos resciben fatiga, e para su reformación y hemienda se recogieron las que se pudieron aver en un libro que esta en su camara, escripto en pergamino, y considerando como el libro de las relaciones fue fundado por memorial en que haya cuenta e razon breve e compendiosa de todas las cosas de hacienda, para las probeer sumaria e claramente, sin armar procesos e pleitos e para saber como e donde mejor se pueden cumplir los gastos y espensas ordinarias e las otras necesidades que ocurren, e ansi mismo para que con las rentas se tenga regla cierta e razon de las dichas rentas e pechos e derechos e servicios reales e de la manera que han sucedido.

Salinas del Reyno de Granada.

Començaron arrendar en el año (en blanco) años como se cogían en tiempos de los reyes moros; hizose prematica, inovaronse las condiciones e dieronse privilegios a los lugares de la costa que les diesen la sal a cierto prescio e facultad para la rescibir de Andaluzia, que se deve resumir e juntar.

Rentas e pechos e derechos de los moros.

En el año de 1482 años començaron el Rey e la Reyna nuestros señores la conquista del Reyno de Granada e la acabaron de traer a su obediencia en fin del año de 1491 años e tomaron algunas cibdades e villas e logares a partido, que los moros quedasen en sus fasiendas e pagasen a sus Altezas los derechos que acostunbraban pagar a los reyes moros de que se les fizieron aranceles, e cebto a Malaga e a otros lugares que se tomaron sin que se les dejase ninguna cosa a los moros vecinos dellos, e las fasiendas de los tales lugares las dieron sus Altezas a los pobladores. Pero en la capitulación de los que se rescibieron a partido, se dispuso

que pagasen los derechos moriscos fasta el año 1500 años, en que se convirtieron todos los moros del Reyno de Granada a nuestra santa fee catolica y sus Altezas por razon de la conversion los fisionen libres de los dichos derechos moriscos e que no fuesen tenidos de pagar otras rentas e pechos e derechos salvo los que eran obligados a pagar los christianos viejos; ecebto los derechos de la seda, que quedó como en tiempo de moros e los añ de pagar todos los christianos viejos e nuevos. e aun dieron algunas franquezas a ciertas cibdades e villas en aquel Reyno en cierta forma y deveria-se proveer en lo que pararon, porque son diferentes algunas que se dieron primero de otras que a la postre se dieron y estando como estaban las unas y las otras en su poder, usaran de las que quisieren. Andando el tiempo quedaron para sus Altezas las rentas de los molinos de pan e azeite e fustas e tiendas e baños e huertas e otras cosas que en Granada se llama la hagiuela que hera posesion de los reyes e reynas moros, que ningún otro los podía tener, acebto los habizes que tambien lo distribuyen los reyes a su voluntad; y aunque sus Altezas ordenaron e mandaron que ninguno edificase ni abriese tiendas ni otras cosas nuevamente en perjuicio de esta renta, no se guarda.

Así mismo que se daba para sus Altezas las tierras e otras cosas çoltanias que los reyes moros daban a censo o a renta e para mantenimiento de su caudillo e alcaydes e otras personas.

Los moros mudejares que había en estos Reynos, demas de las otras rentas e pechos e derechos que pagaban e contribuían con los christianos, pagaban cabeça de pecho e servicio, e medio servicio, que hera cierta contia en que antiguamente feueron escaçeados, e por la diminución de la moneda quedó en ser poca suma.

Así mismo pagaban en tiempo de sus Altezas quanto duró la guerra de Granada un castellano cada moro.

Usese lo susodicho fasta que el año de 501 años se convirtieron por la qual razon fueron libres de los dichos pechos e derechos moriscos.

Derechos de seda.

La renta de la seda se començó a arrendar por aranzel e declaración que hizieron los moros segund se cogia en tiempo de los reyes moros e añadiose la prematica que toda la seda se venda en

las tres alcaycerias e se pagasen alli los derechos como en tiempo de moros, so las penas contenidas en el aranzel en el qual no ay pena ninguna, e la verdad es que las condiciones con que se arrendó pone las penas, e declarose por otra prematica que las penas en que por cabsa de los arrendadores incurriesen los que vendiesen e comprasen seda fuera de las Alcaycerias, aunque fuesen ellos mismos o con su licencia, pertenescia a sus Altezas e no a los recabadores e impusose pena a los arrendadores que no soltasen los derechos mas de fasta cierta contia ni ecediesen de la prematica.

Apéndice núm. 2

Relación de la renta de la Hagüela del año de 1498.

Archivo General de Simancas
Contaduría Mayor — Leg. 25 (sin foliar)

Relación de la renta de la Hagüela del año de 1498 de que fueron fieles el jurado Diego Sánchez e Juan de Sevilla, vezinos de Granada, e de los heredamientos, e de baños, e hornos, e molinos, e tiendas, e de todas las otras cosas pertenescientes a la dicha Hagüela. Esta fieltad proveyó por carta de sus Altezas el corregidor de Granada e el licenciado Pedro Gómez de Madrid.

Relación de la cuenta que dio el dicho Juan de Sevilla. Renta de la Hagüela de Granada de quel fue fiel. Año de 1498.

Montó el libro primero de dos lunas menos seis dias que se cuentan desde primero de Enero de dicho año, fasta veinte e dos de Hebrero siguiente 3.815 pesantes e ocho foluzes que montan, 114.452 maravedis.

Montan las pujas que se fizieron destas dichas dos lunas menos seis días, 85 pesantes y 9 dineros que montan 2.573 maravedis.

Monta la suma de otro libro segundo, que son seis lunas, que començaron desde el 23 de Hebrero e fenescieron a 18 de Agosto, 11.960 pesantes, 9 dineros y 6 foluzes, que montan 356.504,50 maravedis.

Montan las mansuras de estas seis lunas 142 pesantes, y 9 dineros y 8 foluzes, que montan 4.889 maravedís.

Montan las pujas de las dichas seis lunas 714 pesantes y 4 dineros, que montan 21.434 maravedís.

Montan las quatro lunas e 17 días que començaron a 19 días de Agosto e fenezieron en fin de Diziembre del dicho año 7.980 pesantes y 7 dineros y 8 foluzes, que montan 237.273 maravedís.

Montan las pujas de estas quatro lunas e 17 días 919 pesantes y 6 dineros y 3 foluzes, que montan 27.889 maravedís.

Montan los morofacs de las dichas lunas 122 pesantes y 1 dinero que montan 3.263 maravedís.

Montaron los hornos del campo al tiempo del alacer, 129 pesantes e 2 dineros y 6 foluzes que montan 3.877 maravedís.

Montan las cargas de las tiendas de los moros del Albayzín 96 pesantes e 4 dineros e 4 foluzes todo el año, que montan 3.893 maravedís.

Montan los censos de las tenerias de los moros cortidores, 36 pesantes y 7 dineros y 2 foluzes que montan 1.100 maravedís.

Montan los asientos de los plazos 160 pesantes y 8 dineros que montan 4.824 maravedís.

Así que monta la dicha renta que dicho es 783.079 maravedís.

Viene a las tres cuartas 587.310 mrs. porque la quarta parte es propia de la cibdad.

APÉNDICE N.º 3

Cuenta de las cargas en las tiendas de la Hagüela e los Habizes. Fecha a 3 de Febrero de 1505

Archivo General de Simancas
Contaduría Mayor — Leg. 25 (sin foliar)

Alonso Enríquez arrendador de Granada.

Carganlese al dicho Alonso Enríquez 200.000 maravedís que le fueron librados en la renta de la Hagüela para faser obras y doblar las tiendas de la Hagüela.

Carganlese más 45.000 maravedís que le fueron librados en el Albayzín en su cargo de los Habises para que lo haga gastar en las tiendas que están en el dicho Çacatin.

Cargo 245.000 maravedís.

Rescíbesele en cuent 117.930 maravedís que montan en las tres cuartas partes del gasto que se hizo en las tiendas de la Hagüela

que son en la dicha calle del Çacatin porque la otra quarta parté pertenescía pagar a la dicha cibdad de Granada según lo mostró por un traslado signado de escrivano público e quedó así en sus libros.

Recíbesele en cuenta 45.000 maravedís que son los que libron en el bachiser Castellanos los quales dió el dicho Alonso Enríquez a Diego Sánchez de Sévilla vecino de Granada para que adobe e doble las tiendas de los dichos Habizes desta manera e de la otra que son en la dicha calle del Çacatin segund lo mostró por testimonio.

Cargo	1.º	245.000 mrs.
Data		162.930 mrs.

Al cumplimiento de las dichas entregas ... 82.070 mrs.

Descargo deste alcance.

Rescibesele en cuenta 80.000 maravedís de que el Rey nuestro señor administrador e guardador destos Reynos fiso mercer por virtud de una cédula fecha en esta guisa.

El Rey

Por quanto a lo por mí mandado e de la serenísima Reyna mi muger que santa gloria aya fueron librados a vos nuestros recabdadores e arrendadores de la cibdad de Granada 200.000 maravedís en la renta de la Hagüela y otros 45.000 en los Habizes descontados en el cargo del bachiller Castellanos por los que a de sacar en libramientos las tiendas de la Hagüela e los de los Habises que son en la calle del Çacatin de la dicha cibdad de Granada e de los maravedís que así vos fueron librados de en don Pedro Gonçales e fasta 75.000 mrs. o 80.000 maravedís, por la presente vos fago merced por ayuda de costa de los maravedís que así mismo podían recrescerse en la dicha costa de los dichos 80.000 maravedís, e mandamos a los contadores mayores de cuentas e a qualesquier que vos oviesen de tomar las cuentas de los dichos maravedís que vos resciban e pasen en cuenta los dichos 80.000 maravedís por virtud de la mi cédula sin (ilegible) ni recabdo alguno. Fecha en la cibdad de Toledo a tres de Febrero de 1505. Yo el Rey. Por mandado del Rey, Gaspar de Grisio.

Han descontado los dichos 80.000 maravedís de los dichos 82.070 maravedís de la dicha fiança. Al contador le quedó entre el dicho alcance que tiene 2.070 maravedís.

Esos maravedís deste alcance puso luego por ciertas escritu-

ras e bienes guardados e asegurados del alcance de los contadores e non quedó de situado cosa alguna.

APÉNDICE N.º 4

Carta para que los vecinos cristianos de Granada no paguen «alsitra» ni «almaguana». Madrid 18 de Marzo de 1495.

Archivo del Ayuntamiento de Granada
Reales Cédulas y Provisiones — Libro I, fol. 21

Don Fernando e doña Isabel etc .. Por quanto nos queremos que la nuestra honrada e gran cibdad de Granada se ennoblesca e se pueble de christitnos, e porque mejor e más presto se pueble, acordamos que los dichos christianos que vinieren e moraren en la dicha cibdad e de aqui adelante compren qualquier haziendas en la dicha cibdad e su termino de los moros della e de fuera parte, no hayan de pagar el derecho que dizen de almaguana e alsitra e alaçer que a nos pertenesce. Por ende por la presente mandamos e es nuestra merced e voluntad que todos e qualesquier cristianos que bibieren e moraren en la dicha cibdad, e en ella e su termino compraren desde el día questa nuestra carta fuere publicada en la dicha cibdad de Granada, qualesquier haziendas de los dichos moros hasta en contia de los doszientos mill maravedís, que por nos esta hordenado e mandado que puedan comprar qualesquier personas, e no mas dende abaxo, que por las tales haziendas que asi compraren no hayan de pagar ni paguen, ni sean tenidos de pagar, los dichos derechos que se dize de alsitra e almaguana e alaçer, ni parte alguna dellos, que a nos pertenesce, que los moros de la dicha cibdad an acostumbrado e acostumbran pagar por las dichas sus heredades, por quanto nuestra merced es que los dichos christianos que bibieren e moraren en la dicha cibdad, que asi compraren de aqui adelante las dichas haziendas, en la dicha contia e desde abaxo, sean francos, e libres, e quitos, e esentos de pagar los dichos derechos, ni parte alguna dellos; e mandamos a nuestros contadores mayores que saquen e quiten de aqui adelante del arrendamiento de la dicha cibdad los sobre dichos derechos que no los hayan de pagar los dichos cristianos

que así bibieren e moraren en la dicha cibdad e compraren de aquí adelante las dichas haziendas. E a los arrendadores que arrendaren las rentas de la dicha cibdad de Granada que no las pidan ni demanden los dichos derechos de almaguana, e alsitra, e alaçer, ni cosa alguna, ni parte dellos, por las dichas haziendas que así compraren, de aquí adelante en la dicha cibdad e su termino, como dicho es; e porque lo susodicho venga a noticia de todos, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada públicamente por pregonero e ante escrivano publico por las plaças, e mercados, e otros lugares acostumbrados de la dicha cibdad de Granada. Dada en la villa de Madrid a diez e ocho dias del mes de Março año del nacimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e cinco años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Fernan Dalvarez de Toledo, secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

APÉNDICE N.º 5

Provisión sobre el reparto del derecho «zequi». Medina del Campo a 24 de Marzo de 1493.

Archivo del Ayuntamiento de Granada
Reales Cédulas y Provisiones — Libro I, fol. 63

Don Fernando e doña Isabel etc. Al Licenciado Andrés Calderón, de nuestro consejo y nuestro corregidor en la honrada e gran cibdad de Granada: salud e gracia. Sepades que por parte de los nuestros arrendadores e recabdadores de las rentas, e pechos, e derechos a nos pertenescientes de la dicha cibdad de Granada, e su tierra, e partido del año pasado de noventa e dos años, e deste presente año de la data desta carta, e del año venidero de noventa e quatro años, nos es hecha relación diziendo que en todos los tiempos pasados que la dicha cibdad de Granada fue de los reyes moros, el rey della acostunbrava llevar en cada un año un derecho que se llamaba el zequi, el qual se le pagaba haziendo en cada un año cierto repartimiento por los moros de la dicha cibdad, por respeto de sus bienes de moneda, de cada uno el diezmo de la moneda que trayan, segun la cantidad que se presumia que tenia, el qual

diezmo diz que por su ley eran obligados a pagar a los dichos reyes moros, como el diezmo de pan e panizo e otras cosas que cogian de sus heredades, e que agora por entrar como entró la dicha renta del zequi en el dicho su arrendamiento, an pedido e requerido a los dichos moros repartidores que hizieren el dicho repartimiento, según que lo solian hazer e lo tenian de uso e de costunbre de hazer e repartir en tiempo que la cibdad hera de los reyes moros, porque de aquella misma manera que los dichos reyes moros lo llevaban, pertenescia a nos e a los dichos recabdadores mayores en nuestro nombre, segun lo que con nosotros fue asentado e otorgado al dicho tiempo que la cibdad de Granada nos fue entregada, e diz que los dichos moros no lo han querido ni quieren hazer, segun e como se solia hazer antes, e diz que hizieron el dicho repartimiento maliciosamente desfraudando en el muchas quantías de maravedís de lo que verdaderamente debían repartir según la forma de los repartimientos de los años pasados, e diz que relievan del dicho repartimiento a los moros que son más quantiosos, e mas ricos e hazen el dicho repartimiento por los otros moros que no tienen tanto abono de moneda, por manera que si asi pasase, el dicho repartimiento sería en muy menor quantia de lo que se debia hazer de justicia, haciéndose por la horden que en el tiempo de los reyes moros, en lo qual, si assí pasase, que los dichos nuestros arrendadores e recabdadores mayores rescibirian mucho agravio e daño e las dichas nuestras rentas serian disminuidas en gran cantidad; e cerca dello nos suplicaron e pidieron por merced con remedio de justicia les mandasemos proveer o como la nuestra merced fuese: e nos tovimoslo por bien e mandamos dar esta nuestra carta para vos, en la dicha razón por la qual vos mandamos que agades ynformacion, juntamente con los moros repartidores e con los dichos nuestros recabdadores mayores de como lo susodicho se solia hazer e pagar en tiempo de los reyes moros, e de aquella misma manera e forma los contrigades e apremiedes por todo rigor de derecho a los dichos moros repartidores, a que tornen a hazer el dicho repartimiento deste dicho presente año, si hallarades que no fue bien hecho, segun la costunbre de los años pasados, e dende en adelante hagays que se haga por la forma susodicha cada un año el dicho repartimiento y lo paguen a los dichos nuestros recabdadores mayores en nuestro nombre los moros en quien asi fuere hecho el dicho repartimiento, sin dar lugar a que se ynove cosa alguna de como se solia

hacer e repartir e pagar en el dicho tiempo de los dichos reyes moros que para todo ello vos damos poder cumplido. E los unos ni los otros no fagades ni fagan endeal por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de ser thenidos e obligados a la sanción que los dichos nuestros recabdadores mayores sobre lo susodicho pusieren; e demas mandamos al ome que vos mostrare esta nuestra carta, que vos emplazen que parescades ante nos, en nuestra corte do quier que nos seamos, del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos se la mostrare de testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandato. Dado en la muy noble cibdad de Barcelona a treinta dias del mes de Abril año del nascimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e tres años.

APÉNDICE N.º 6

Relación de las cosas que se habian de tener presentes para la formación del quaderno de los derechos que pertenecian a sus Altezas en la renta de la seda de Granada. (Sin fecha).

Archivo General de Simancas
Diversos de Castilla — Leg. 4, fól. 24

Para que haya quaderno de las leyes e hordenanças con que se han de coger e arrendar las rentas e derechos de la seda a sus Altezas pertenecientes en el Reino de Granada, es de saber que en la capitulación que sus Altezas mandaron faser y fisieron con el rey Muley Baudely e con los moros de la cibdad de Granada, al tiempo que se ovo de entregar e entrego a sus Altezas e que fue fecha en el Real de la Vega de Granada a veinticinco de Noviembre de mill e quatrocientos e noventa e un años, e en las otras capitulaciones que asi mismo avian mandado faser al tiempo que se entregaron las otras cibdades principales del dicho Reino, prometieron e otorgaron de no llevar a los moros mas derechos de los que acostumbra van e eran obligados a dar a los reyes moros e después que la dicha cibdad fue entregada, los contadores mayores de sus Altezas

con información de los viejos e oficiales que cogían las rentas e derechos reales fizieron arancel de los derechos que acostunbraban e eran obligados a pagar los dichos moros conforme a la dicha capitulación e entre las otras rentas e derechos se asentó e declaró en el dicho arancel lo que toca a la renta de la dicha seda.

APÉNDICE N.º 7

Cédula de la Reina Católica para que los receptores del derecho de la seda del Reyno de Granada acudan con las 50 libras que son obligados demas de su arrendamiento. Dada en 9 de Abril de 1498.

Archivo General de Simancas
Contaduría Mayor — Leg. 35 (sin foliar)

Arrendadores e recabadores de los partidos del derecho a mi perteneciente de la seda del Reyno de Granada del año pasado de mill quatrocientos noventa e ocho años e deste presente año de la fecha desta mi cédula, que de yuso sereis nombrados y a cada uno de vos: bien sabeis como a mas de los precios que aveis de dar e pagar por el dicho derecho de la dicha seda, estais obligados a darme en ambos los dichos años cinquenta libras de seda fina de colores, las veinte e cinco libras del dicho año pasado, e las otras veinte e cinco libras deste dicho presente año, repartidas en la guisa siguiente:

Vos Alonso de Alanys, vecino de la cibdad de Sevilla, recabador del derecho de la seda de los partidos de Granada e de la taha de Ugíjar, diez libras de seda fina de colores de los dichos dos años.

Vos Rodrigo de Haro, vecino de Granada e Juan Ramirez, vecino de Cibdad Real, recabador de la seda de las tahas de Orgiva e Xubiles, doce libras de seda de los dichos dos años.

Vos Alonso Garcia, platero, vecino de Granada, recabador de de seda del partido de Andarax, de los dichos dos años, dos libras de seda.

Vos Gonçalo Fernandes de Castro, mercader, vecino de Granada, recabador de la seda de las tahas de Luchar e Boloduy de los dichos dos años, quatro libras de seda.

Vos Fernando de Villa Real, vecino de Almagro, recabador del

derecho de la seda del partido de Guadix de los dichos dos años, dos libras de seda.

Que son las dichas cinquenta libras de seda, las quales es mi merced e voluntad que resciban e cobren de vos los susodichos recabdadores e cada uno de vos, el licenciado Andrés Calderón, mi corregidor de la cibdad de Granada, para que me las envíe a mi camara. Por ende yo vos mando a todos e cada uno de vos que acudades e fagades acudir al dicho corregidor, o a quien su poder para ello oviere, con las dichas cinquenta libras de seda cada uno de vos con la parte que de suso va declarada, de la suerte e colores que por el dicho corregidor vos fuere pedida e tomen sus cartas de pago e los que hizieren los pagos tomen en si el traslado desta nomina, signada de escribano público y en el que la paga postrimera esta original con que vos son recibidos en cuenta, e mando a los mis contadores mayores que asienten esta dicha nomina en los mis libros aquellos tienen, e sobrescripto este oreginal por los dichos recaudadores, e a cada uno de vos dar e pagar al dicho corregidor o a quien el dicho su poder oviere las dichas libras de seda que de suso van declaradas, que por la presente le doy poder cumplido para lo cobrar de vosotros e de cada uno de vos e de vuestros bienes, fasiendo en vos todos los prisiones venciones e remates de bienes que convengan e menestes sea de se faser para lo cobrar. Fecho a 9 dias del mes de abril de noventa e ocho años. Yo la Reyna. Por mandado de la Reyna Gaspar de Crizio. Fecho e sacado fue este traslado de la dicha cedula de la Reyna nuestra señora, en la noble e muy honrada e gran cibdad de Granada a veinte e tres dias del mes de julio año del nascimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e nueve años. Testigos que fueron presentes e vieron leer e concordar este dicho traslado con la dicha cédula oreginal, de donde fue sacado, llamados e rogados, Pedro López de Granada, escrivano del Rey. Sancho López Calderón, guantero, vecino de Granada, Juan Lebrón, vecino de Málaga, e yo Fernando de Sales, escrivano del Rey e de la Reyna nuestros señores e de los del numero desta noble nombrada e gran cibdad de Granada que allé e concerté este dicho traslado con la dicha cédula oreginal de Su Alteza en una con los dichos testigos presentes, fise poner en el este mi● signo a tal en testimonio de verdad. Fernando de Sales.

APÉNDICE N.º 8

Cargo de los derechos ordinarios que se cogieron en la ciudad de Almería y algunos lugares de su partido de que fué arrendador Diego de Tordesillas. Año de 1490.

Archivo General de Simancas
Contaduría Mayor — Leg. 35 (sin foliar)

Es un pesante, 10 dineros y cada dinero 3 maravedís, y 8 fuluzes es un dinero.

Valio en Alcaicería 2.157 pesantes 13 fuluzes.

Valieron los hornos e vaños e tiendas e casa del xabon 1.710 pesantes 8 dineros 4 fuluzes.

Valio la puerta Puheña 3.919 pesantes 1 dinero 4 fuluzes.

Valieron los texedores de los Almazares 42 pesantes 1 dinero 4 fuluzes.

Valio la sal de las salinas con la que se compro que se vendio toda junta 1.717 pesantes 6 fuluzes.

Valieron las herencias de la cibdad 4.696 pesantes 9 dineros 6 fuluzes con algunos lugares de su partido.

(Al margen) Ojo. En esta partida entraron los 1.300 pesantes de los derechos del olivar de Hamete Abud Afaquin que se pusieron en la data por descargo porque no los cobro Alonso de Tordesillas porque el dicho olivar quedo en el repartimiento de los heredamientos de la cibdad el qual era en Raja que es un sitio de un alcairia del río de Almería.

En Tavernas ovo mas otra herencia a Abulacin Abu Dien, sobrino de los alguaziles que dieron los dichos alguaziles 100.000 doblas castellanas de lo que mas la dicha herencia les valía, sus Altezas les fizieron merced.

Valieron los derechos de las contadurías de ganados 606 pesantes.

Valio el azeite de los heredamientos con 160 arrobas del diezmo 4.683 pesantes 9 dineros.

Valio el panizo e alcaldia 630 pesantes 1 dinero 4 fuluzes.

Valio la cebada e el pan cozido que se llevó al real de Marchena por mandado del comendador mayor 200 pesantes 7 dineros.

Derechos ordinarios con otros que se cobraron de la cibdad e su partido:

La dicha cibdad e lugares del río 7.206 pesantes 7 dineros 4 fuluzes.

La taha de Almexisi que son Enix e Felire e Abucar valio toa 200 cadahes de cebada e 5 de trigo 3.562 pesantes 8 dineros y 4 fuluzes.

APÉNDICE N.º 9

Ertracto de carta de los Reyes Católicos sobre el arrendamiento de las rentas pechos y derechos de las Alpujarras. Dada a 24 de Niviembre de 1498.

Archivo General de Simancas
Contaduría Mayor — Leg. 25 (sin foliar)

Don Fernando e doña Isabel etc. A los regidores jurados, cavalleros justicias, escuderos oficiales y moros, cadís e alfaquís de las villas e lugares e tahas de las Alpujarras y a los que cogen en cualquier manera las rentas de los derechos de las almaganas, mayzaes, caysy, alfitra, y los derechos de alacer de los azeytuños, tahamide, fardatalbany, fardatarroman y derechos de los ganados, derechos de las mercaderías que entraren y salieren por mar y por tierra que dizen magran y los herbajales, salinas, molinos, hornos, baños, raban, herencias, diezmos, penas, aventuras y otras rentas e pechos e derechos que les pertenescen e pertenecer pueden o devcn en qualquier manera como a Reyes e señores de Granada en las dichas Alpujarras e tahas e lugares susodichos sigun antiguamente lo solian pagar, segun se contiene en la sentencia que por los contadores mayores fue dada contra la taha de Cuchar y Marchena con las salinas de la Malaha enteramente, e con las salinas de Dalia e con la alcavala de los cristianos, si la devieren dar en las dichas tahas y sus terminos, con los hornos, casas de jabón, fondas, mesones y otras qualesquier casas o heredamientos que les pertenecen segun en todos los dichos logares e tahas y sus tierras, terminos y jurisdicciones. así poblados como despoblados, guardando los arrendamientos que se han fecho de los quatro partidos de Granada, Baza y Guadix, Al-

mería, y Málaga sin ir contra lo que a los dichos partidos pertenece y guardando la capitulación hecha con la dicha cibdad de Granada e con las dichas Alpuxarras para que puedan arrendar las dichas rentas para este presente año que començo en quanto a las dichas rentas, diezmos, pechos y derechos el primer día de Enero que pasó deste dicho primer año e se complió a fin del mes de diciembre del. En quanto a las salinas que comenzara por el día de San Juan de Junio del 1499 y anuncia que mandaron dar una carta firmada del Rey y de la Reina dirigida al corregidor Calderón y a Fernando de Zafra su secretario para que arrienden por mayor o por menor como les parezca y mas cumpla a su servicio, las rentas de las Alpuxarras y las salinas de la Malahá y Dalías para los años de noventa e ocho a noventa e nueve años a cada taha por si o todos juntos y las salinas de la Malahá y Dalías juntas en el mismo arrendamiento y todos los derechos que se han de dar y pagar en las dichas Alpuxarras como a Reyes del Reyno de Granada con los derechos de «alacer» de los «aceytunos, «tahamil» e «fardatalbani» e «fardatarroman» como antiguamente se solían pagar para que los paguen los moros de las dichas Alpuxarras conforme a la sunya por la sentencia que fue dada contra la taha de Luchar. Fecha en la casa de Heras a 24 días del mes de Noviembre de 1498.

Isabel A. Cienfuegos